



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-463/2024

**ACTOR: ELMO FERNEL TAMAYO
GUTIÉRREZ**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 04 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE YUCATÁN

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ**

**COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio de la ciudadanía promovido por **Elmo Fernel Tamayo Gutiérrez**¹, por su propio derecho, a fin de impugnar la resolución emitida el tres de mayo por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores² del Instituto Nacional Electoral³, por conducto de la Vocalía respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán⁴, en el expediente

¹ En adelante se podrá citar como actor, promovente o parte actora.

² En lo sucesivo se podrá citar como DERFE.

³ En adelante podrá citarse como INE.

⁴ En lo sucesivo autoridad responsable.

SECPV/2431045109988, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Í N D I C E

ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del juicio	2
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
CUARTO. Efectos de la sentencia.	14
RESUELVE	17

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del juicio

1. **Demanda.** El diez de mayo de dos mil veinticuatro⁵, el actor promovió juicio de la ciudadanía, cuya demanda presentó ante la Vocalía respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

2. **Recepción y turno.** El veintiuno de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda del actor y sus anexos. En la misma fecha, el magistrado presidente por ministerio de ley acordó integrar el expediente **SX-JDC-463/2024** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales conducentes.

⁵ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención de lo contrario.



3. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado presidente por ministerio de ley radicó el juicio, admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

4. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio⁶, por **materia y territorio**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en particular, con un tema relacionado con la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electoral del INE, por conducto del Vocal respectivo de la Junta Distrital que ha sido precisada como autoridad responsable.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

5. La demanda del presente medio de impugnación cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷:

⁶ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Tales requisitos están previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



- i. **De forma.** Porque se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.
- ii. **Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto, ya que la determinación que impugna fue emitida el tres de mayo y notificada al actor el diez de mayo siguiente⁸, por lo que, si la demanda la presentó el mismo diez de mayo, es evidente su oportunidad.
- iii. **Legitimación e interés jurídico.** Porque el actor tiene la calidad de ciudadano promoviendo por su propio derecho y considera que la determinación de la autoridad responsable le genera una afectación a su derecho político-electoral⁹.
- iv. **Definitividad.** En virtud de que el actor agotó la instancia administrativa consistente en la solicitud de inscripción y expedición de credencial para votar con fotografía en la sección y municipio que considera le corresponde, a la cual le recayó la resolución que por esta vía se combate.

TERCERO. Estudio de fondo

6. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se le reincorpore al padrón electoral correspondiente con el domicilio por el cual realizó el trámite de cambio de domicilio, mismo que se encuentra establecido en

⁸ Visible en la foja 10 del expediente en el que se actúa.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



la credencial para votar que le fue entregada, y en este sentido, pueda ejercer su derecho al voto.

7. En consideración de esta Sala Regional es **sustancialmente fundada** la pretensión del actor, por lo que se le debe garantizar su derecho a votar, tal como se explica a continuación.

8. Las razones de Derecho que sirven de sustento son las siguientes:

9. Es un derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

10. Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de la ciudadanía (artículo 9, apartado 1, inciso c, y 131, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)¹⁰.

11. El INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 LGIPE).

12. Del acuerdo INE/CG159/2020¹¹ emitido por el Consejo General del INE, se desprende que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores brindara facilidades a la ciudadanía cuyo registro haya sido excluido del Padrón Electoral y/o de la Lista Nominal de Electores para la interposición de la instancia administrativa o en su caso, el medio de impugnación en materia electoral correspondiente.



¹⁰ A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le podrá referir como LGIPE.

¹¹ Acuerdo que modifica el diverso INE/CG192/2017 emitido a fin el fin de incorporar, actualizar, excluir y reincorporar registros de la ciudadanía en el padrón electoral y la lista nominal de electores, consultable en la página electrónica:

https://www.dof.gob.mx/2020/INE/CGord202007_08_ap_7.pdf

13. Así, la Dirección Ejecutiva excluirá del Padrón Electoral, entre otros, a los registros con datos de domicilio presuntamente irregulares o falsos, considerando estos como aquellos en los que el domicilio proporcionado por la ciudadana o ciudadano **sea inexistente o no le corresponde**.

14. Para ello, en el referido acuerdo se estableció que la Dirección Ejecutiva deberá solicitar a la ciudadana o ciudadano en cuestión que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio. En caso de que se determiné que su incorporación al Padrón Electoral se realizó a partir de información inexistente o que no le corresponda, se les dará de baja del padrón.

15. Mediante el acuerdo INE/CG433/2023¹², se señaló que, para la actualización del Padrón Electoral, la ciudadanía podrá solicitar los trámites de inscripción, corrección o rectificación de datos personales, cambio de domicilio, corrección de datos en dirección, reimpresión, reemplazo de credencial por pérdida de vigencia y **reincorporación, o consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores**

16. En ese sentido, estableció que respecto a las campañas intensas de actualización al Padrón Electoral iniciará del uno de septiembre al quince de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, las campañas especiales comprenderán del uno de septiembre de dos mil veintitrés al veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

17. De igual forma, en el multicitado acuerdo se señaló que la fecha límite para que la ciudadanía presente su Instancia Administrativa con

¹² Acuerdo consultable en la página electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>



motivo diverso al de la reimpresión, será el **veinte de abril de dos mil veinticuatro**, a efecto de que se incorporen en la Lista Nominal del Electorado Producto de Instancias Administrativas y Resoluciones Favorables del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

18. Como se observa, el procedimiento para determinar que un domicilio es presuntamente irregular se origina en el momento en el que la DERFE advierte alguna de las situaciones que ponga en duda ese dato, pero en todos los casos debe otorgar a la ciudadanía involucrada el derecho a aclarar la situación, y sólo después de ello podrá emitir la opinión técnica normativa.

19. Asimismo, el manual del procedimiento para el *“Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos”* indica que deben realizarse visitas domiciliarias respecto a los domicilios irregulares, y a fin de respetar su garantía de audiencia, se invita a las ciudadanas y a los ciudadanos a acudir a las oficinas correspondientes a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de la situación de su domicilio.

Caso concreto

20. Ahora bien, en el caso concreto se tiene las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- El actor acudió el diecinueve de abril de la presente anualidad a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, a presentar su solicitud de expedición de credencial para votar, esto, por considerar haber sido excluido de la lista nominal de electores de manera indebida. Dicha solicitud fue registrada con el folio 2431045109988.
- El tres de mayo se emitió resolución por parte del vocal respectivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de Yucatán,



mediante la cual declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial de elector para votar presentada por el actor al advertir que el domicilio proporcionado por el ciudadano no genera certeza, por lo que, aludiendo a las normas y principios reglamentarios para la expedición de credencial, lo excluyó del Padrón y de la Lista Nominal de Electores.

21. Además, de la resolución controvertida se desprende lo siguiente:

- El catorce de febrero, el personal del Instituto acudió al **domicilio vigente** ubicado en el estado de Yucatán, proporcionado en el trámite con folio 2331045141100, levantando la cédula de verificación de registro con **datos presuntamente irregulares**, identificada con el número 290457.
- De la referida visita domiciliaria se obtuvo: **“Sí se localizó el domicilio, vivienda deshabitada, sí reconocen al ciudadano, no vive en el domicilio de la cédula, los informantes son vecinos”**. Además de que, la cédula de notificación no fue entregada al ciudadano.
- En consecuencia, ante la imposibilidad de notificar de manera personal la cédula de verificación de registro con datos presuntamente irregulares, el personal de la referida Junta Distrital procedió a realizar el acta de colocación en estrados para la aclaración de domicilio y se le notificó por estrados al actor el dieciséis de febrero.
- Posteriormente, el veintiséis de febrero, ante la incomparecencia del actor a la 04 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán, se levantó el acta de exhibición de estrados para la aclaración de domicilio y el acta administrativa por ausencia del ciudadano requerido para la aclaración de sus datos del domicilio.



- Por otra parte, el nueve de febrero el personal del INE acudió al **domicilio anterior** del actor ubicado en Mérida, Yucatán, levantando la cédula para verificación de registro con datos **presuntamente irregulares**, identificada con el número 290457.
- Resultado de la visita se obtuvo: **“Sí se localizó el domicilio, es una vivienda habitada, sí reconocen al ciudadano, no vive en el domicilio de la cédula ya que se cambió de domicilio”**. Cabe señalar que dicha cédula fue entregada a su esposa, por lo que el ciudadano no recibió de forma personal la invitación para la aclaración de su situación registral.
- El veintiséis de febrero, la autoridad responsable emitió el “Acta Administrativa por Ausencia del Ciudadano Requerido para la Aclaración de sus Datos del Domicilio”, ello derivado de la ausencia del ciudadano.

22. Ahora bien, con base en las razones de Derecho y de hecho antes enunciadas, y analizado todo ello en su contexto, esta Sala Regional estima que, si bien pudiera existir alguna duda sobre el domicilio del ciudadano, por un lado, correspondía a la autoridad responsable dar una adecuada orientación al actor para que pudiera exhibir documentación adicional.

23. Aunado a que la autoridad responsable realizó las respectivas diligencias pertinentes respecto al domicilio presuntamente irregular, lo cierto es que, fue incorrecto tramitar la solicitud de reincorporación a la lista nominal del actor como domicilio presuntamente irregular.

24. En ese sentido, la autoridad, al momento de recibir la solicitud de reincorporación del actor, debió darle el trámite correspondiente y proceder conforme a lo establecido en el capítulo segundo, del título



IV de los Lineamientos o, en su caso, debió haberle informado de su situación de “presunto domicilio irregular”, para que, de esta forma, el actor tuviera a su disposición el procedimiento de aclaración de su domicilio vigente.

25. Si bien existen constancias relativas a las actuaciones encaminadas a desarrollar el procedimiento de aclaración del domicilio presuntamente irregular, también lo es que no se puede tener certeza de que las notificaciones realizadas por la autoridad responsable, efectivamente las hubiese recibido el actor, aunado a que nunca se verificó que efectivamente conociera la invitación que se le hizo para aclarar la situación, dado que al no tener éxito con la entrega personal, la autoridad se vio obligada a publicar en los estrados respectivos.

26. De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable al declarar la improcedencia de la solicitud de reincorporación vulneró la garantía de audiencia del actor, pues como se mencionó, la notificación relativa a la aclaración de domicilio que se realizó en un primer momento no logró la finalidad de colocar al actor en la posibilidad de defenderse respecto de la existencia de un supuesto domicilio irregular o falso o para aclarar esa situación.

27. Ahora bien, es importante advertir que la responsable tomó una determinación privativa de derechos cuando decidió excluirlo del padrón electoral y posteriormente declarar la improcedencia de su reincorporación, pues si bien se entiende que se vio obligada a notificar por estrados la solicitud de aclaración de domicilio dada la imposibilidad de hacerlo de manera personal, lo cierto es que no se tiene certeza de que el actor conoció de los actos que llevaron a la responsable



a tomar tal decisión, por lo que no se encontró en estado de defenderse en ninguno de los movimientos.

28. En efecto, debe recordarse que la debida inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal, así como la validez de la credencial para votar son requisitos para ejercer el sufragio, por lo que las diligencias practicadas por la autoridad administrativa electoral tuvieron que ser notificadas al actor debidamente a efecto de garantizar su derecho a la debida defensa, así como el respeto a las formalidades esenciales de un procedimiento de esa naturaleza.

29. A su vez, se debe destacar que la Vocalía respectiva de la 04 Junta Distrital Ejecutiva, ante la que se presentó la demanda, refiere que, al momento de recibir su escrito, el actor presentó en copia simple la siguiente documentación.

- Acta de nacimiento. (correspondiente al Estado de Yucatán).
- Credencial para votar. (donde se observa el domicilio vigente que el actor proporcionó).
- Recibo de la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al mes de marzo de 2024 (a nombre del actor con el domicilio vigente).

30. De tal modo que, para esta sala regional existe documentación que debe ser considerada por la autoridad responsable para emitir la opinión correspondiente, y en su caso, dar una mayor orientación al ciudadano para que pudiera aportar documentación adicional o realizar nuevas diligencias de campo para verdaderamente dilucidar lo relativo al domicilio del actor; lo que, en dicha situación no fue realizado.

31. Ante esa situación, lo ordinario sería instruir a la autoridad responsable a dar una nueva respuesta a la solicitud de expedición de



la credencial, donde se le oriente adecuadamente y se le brinde la oportunidad de aportar documentación adicional y/o en su caso, si la autoridad lo estimara necesario, realizar nuevas diligencias de campo para verdaderamente dilucidar lo relativo al domicilio del actor.

32. No obstante, esa consecuencia jurídica ordinaria dejaría en estado de indefensión al actor en el presente caso, dada la premura de los tiempos, si su intención es poder votar en la jornada electoral que tendrá lugar este dos de junio.

33. Por ende, ante la duda del verdadero domicilio del actor y ante el deficiente procedimiento de orientación y/o verificación, se debe privilegiar su derecho al voto, en términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

34. Por tanto, se declara **sustancialmente fundado** el agravio del actor y lo procedente es proceder a tutelar el derecho al sufragio de la parte actora mediante resolución judicial.

35. Criterio similar sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-439/2024.

CUARTO. Efectos de la sentencia.

36. Ante la evidente proximidad de la jornada electoral debe ordenarse lo siguiente:

- Se otorgan al ciudadano **Elmo Fernel Tamayo Gutiérrez** dos copias certificadas de los efectos y de los puntos resolutive de la presente sentencia como documento para emitir su voto, válido únicamente para los procesos electorales federal y local en el estado de Yucatán 2023-2024, cuyas elecciones tendrán



verificativo el próximo domingo dos de junio de dos mil veinticuatro, para que haga las veces de credencial para votar con fotografía y/o ante la situación de que no esté incluido en la lista nominal de electores, en términos del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

37. Ahora bien, dado que el ciudadano se encuentra en una ciudad distinta a la de la sede de esta Sala Regional y, ante la inminente proximidad de la jornada electoral, a fin de no generar una sentencia que sea inejecutable, se solicita a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán que, en auxilio de las labores de esta Sala Regional, certifique los efectos y los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, y le haga entrega de los mismos, en dos tantos, a través de la notificación personal correspondiente, a fin de que el actor pueda emitir su voto en la casilla correspondiente

38. Para la emisión del voto de Elmo Fernel Tamayo Gutiérrez, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) Presentarse ante los funcionarios de la mesa directiva de casilla correspondiente a su sección electoral (0112), con un documento oficial de identificación.
- b) Entregar la copia certificada de los efectos y de los puntos resolutiveos de la presente sentencia, un tanto a la mesa directiva de casilla de la elección federal y otro tanto respecto de la elección local.
- c) Los citados funcionarios de casilla deberán identificar al portador de dicha copia certificada con los documentos que tenga



a la vista y con la identificación oficial vigente con la que el ciudadano cuente, y permitirle votar al ciudadano, aunque no aparezca en la lista nominal. Asimismo, deberán agregar a la documentación electoral de casilla dichos puntos resolutivos, debiendo dejar constancia de tal acto en la hoja de incidentes y en la lista nominal respectiva.

39. Para todo lo anterior, se instruye a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como a la Junta Local Ejecutiva y al Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, estas últimas en el estado de Yucatán, para que notifiquen oportunamente a los presidentes de las mesas directivas de casilla de la sección electoral correspondiente al último domicilio del actor, y de las casillas especiales, que existe posibilidad de que el actor, se presente a votar ante dichos funcionarios con la copia certificada de los efectos y puntos resolutivos de la presente ejecutoria.

40. Lo anterior, con base en una interpretación sistemática y funcional del artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el artículo 278, apartado 1, de la Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar.

41. Por tanto, al ser sustancialmente procedente la pretensión del actor, se deben dictar las medidas pertinentes a fin de asegurar que pueda ejercer su voto el día de la jornada electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-463/2024

42. No obstante, tal como lo señaló la autoridad responsable, el actor tiene a salvo el derecho para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral, es decir el próximo tres de junio del presente año.

43. Para ello, se hace hincapié que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE informará y orientará a la ciudadanía sobre los servicios registrales, así como a cumplir con sus obligaciones de solicitar la reincorporación o la actualización de sus datos personales en el Padrón Electoral y acudir a recoger su credencial para votar, por las vías tecnológicas, presenciales y de difusión de que disponga.

44. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es sustancialmente fundada la pretensión del actor, **Elmo Fernel Tamayo Gutiérrez**, por tanto, se dictan los efectos precisados en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

SEGUNDO. Los funcionarios de la respectiva mesa directa de casilla deben cumplir y estar a lo indicado en los efectos de esta Sentencia.

TERCERO. Se vincula a la autoridad responsable para que realicen lo ordenado en el Considerando Cuarto de esta sentencia.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del actor, para acudir a realizar el trámite de reincorporación una vez llevada a cabo la jornada electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

electrónica u oficio, con copia certificada de la sentencia, a la Junta Local Ejecutiva y a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del INE, ambas en Yucatán, al vocal del Registro Federal de Electores de la citada junta, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, así como al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-463/2024

Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.